



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001805-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01571-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MONICA CARPIO MAMANI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAMUEL PASTOR**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01571-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2021, interpuesto por **MONICA CARPIO MAMANI** contra la Carta N° 049-2021-ELTYAIP-MDSP de fecha 22 de julio de 2021, notificada el 27 de julio de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAMUEL PASTOR** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de julio de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

*“(…) copia de planilla de pago, contrato, modalidad de contratación del Procurador de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor de los últimos 6 meses, asimismo copia de la primera planilla de pago desde la fecha de ingreso a la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor. [sic]”*

Mediante la Carta N° 049-2021-ELTYAIP-MDSP de fecha 22 de julio de 2021, notificada el 27 de julio de 2021, la entidad comunicó a la recurrente que su solicitud deviene en improcedente, sustentando su decisión en el Informe N° 32-2021-MDSP-AJE-AAV de fecha 21 de julio de 2021, en el cual se señala que la solicitud “no es conforme a lo que dispone la Ley”.

Mediante la Resolución 001691-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 20 de agosto de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 129-2021-GM-MDSP de fecha 31 de agosto de 2021, en el cual señala que previo pago del costo de reproducción de la información, se procedió con la entrega de la documentación requerida mediante la Carta N° 068-2021-ELTYAIP-MDSP de fecha 25 de agosto de

<sup>1</sup> Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, notificada mediante la Cédula de Notificación N° 7812-2021-JUS/TTAIP el 31 de agosto de 2021.

2021, en un total de nueve folios. Asimismo, precisa que se deja sin efecto la Carta N° 049-2021-ELTYAIP-MDSP de fecha 22 de julio de 2021, al haberse otorgado la información con conformidad de la solicitante.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada ha sido entregada a la recurrente y se ha producido por tanto la sustracción de la materia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada a la planilla de pago, contrato y modalidad de contratación del procurador de la entidad, y esta comunicó al solicitante sobre la improcedencia de dicha solicitud, en virtud a los fundamentos expuestos en el Informe N° 32-2021-MDSP-AJE-AAV de fecha 21 de julio de 2021.

No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos ha señalado ante esta instancia que previo pago del costo de reproducción de la información requerida, se entregó la documentación a través de la Carta N° 068-2021-ELTYAIP-MDSP de fecha 25 de agosto de 2021, en un total de nueve folios, la cual comprende: *“copia del contrato de trabajo del Abg. Clisman Tomas Ala Gordillo en dos (02) folios”, “copia de la primera Planilla de pago (mes de junio del 2019) del Abg. Clisman Tomas Ala Gordillo en un (01) folios”, “copia de las 6 ultimas Planillas de pago (febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2021) del Abg. Clisman Tomas Ala Gordillo en seis (06) folios”.*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte que la entidad mediante la Carta N° 068-2021-ELTyAIP-MDSP de fecha 25 de agosto de 2021, proporcionó la información requerida por la recurrente, la cual comprende un total de nueve folios; obrando en el cargo la firma y fecha de recepción por parte de la solicitante; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 01571-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **MONICA CARPIO MAMANI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

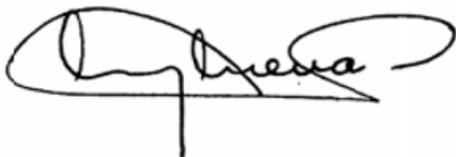
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MONICA CARPIO MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAMUEL PASTOR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal